

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el 06 de junio de 2023, el señor Armando Torres, actuando en calidad de veedor de las empresas de servicio público doméstico en el departamento del Atlántico, mediante derecho de petición presentado con radicado No.202314000053152, solicitó visita técnica de inspección ambiental en el punto de descarga procedente de la EBAR El Porvenir sobre el Arroyo El Salao, afluente del Río Magdalena, por la problemática, presuntamente ocasionada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., al realizar la descarga de las ARD sin tratamiento.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar los hechos antes descritos, el 23 de junio de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Soledad, emitiendo el Informe Técnico N°0391 del 26 de junio de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El sistema de alcantarillado municipal se encuentra en funcionamiento sin sistema de tratamiento de las ARD.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

Con el objeto de verificar los hechos descritos por el señor Armando Torres, se realizó visita técnica de inspección ambiental al punto de descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la EBAR El Porvenir, observando que las aguas residuales son descargadas sin tratamiento debido a que el municipio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. El punto de descarga se localiza en las coordenadas: latitud 10°55'46.31" N – longitud 74°45'20.29"W. Se pudo observar que el agua descargada presenta características del agua residual sin tratar.

Aguas arriba del punto de descarga se observó la presencia de aguas negras y residuos dispuestos inadecuadamente por la comunidad en el Arroyo El Salao.

Por otro lado, se pudo observar que aguas abajo del punto de descarga el Arroyo presenta sedimentación que impide el flujo de agua, ocasionado el estancamiento del agua.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

Con el objeto de atender la denuncia presentada, se realizó revisión documental de la

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

información contenida en el expediente 2027-003 perteneciente al sistema de alcantarillado del municipio de Soledad, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, con relación al saneamiento básico del citado municipio.

Revisado el expediente 2027-003 se evidencia que el municipio de Soledad cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°0578 del 17 de agosto de 2017, en el cual se establecen los programas, proyectos y actividades, necesarios para avanzar en el saneamiento y reducción del número de vertimientos puntuales, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado municipal.

En cuanto al sistema de tratamiento del municipio de Soledad, se evidencia que esta Autoridad ambiental, mediante Oficio N°004253 de 2022, requirió al municipio de Soledad *“para que de manera URGENTE indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 de 2004”*. Sin embargo, a la fecha, la administración municipal no ha dado cumplimiento a este requerimiento, en los archivos que reposan en esta Corporación no se evidencia el soporte del cumplimiento a este requerimiento.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta lo observado por esta Corporación durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el 23 de junio de 2023, con el fin de verificar el estado actual de la problemática reportada en la EBAR El Porvenir, es pertinente manifestar que aguas abajo del punto de descarga de las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir sobre el Arroyo El Salao, se presenta estancamiento del agua, el cual, sumado al aporte de materia orgánica por parte de las aguas residuales vertidas sin tratamiento y a los residuos dispuestos inadecuadamente por la comunidad en el arroyo, genera condiciones anaerobias en el agua, es decir, un estado de escasez de oxígeno disuelto en el agua.

Es pertinente indicar que la presencia y/o ausencia de oxígeno disuelto es un indicativo de la calidad del agua, a mayores concentraciones de oxígeno se presenta una mejor calidad del cuerpo de agua y viceversa. Por lo tanto, se evidencia que se está presentando un deterioro en la calidad del agua procedente del arroyo El Salao que desemboca en el Río Magdalena.

Cuando ocurren eventos de lluvia esta agua que presenta algún grado de descomposición es conducida hacia el Río Magdalena bordeando la rivera izquierda del Río e ingresando a la dársena de captación del acueducto de Barranquilla localizado aproximadamente a 1.5 km aguas abajo de la desembocadura del Arroyo El Salao sobre el Río Magdalena. Este acueducto abastece de agua potable al Distrito de Barranquilla y a los municipios de Soledad, Galapa, Usiacurí, Tubará, Juan de Acosta, Piojó, parte del municipio de Puerto Colombia y el Barrio Lluvia de Oro en Malambo.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente reubicar el punto de descarga de las aguas residuales provenientes de la EBAR El Porvenir localizado en las coordenadas latitud 10°55'46.31" N – longitud 74°45'20.29"W con el objetivo de que sean vertidas directamente sobre el Río Magdalena para favorecer la mezcla con el Río.

Asimismo, se requiere realizar limpieza en la zona aguas abajo del punto de descarga sobre el Arroyo El Salao con el fin de evitar que estos represamientos de agua en descomposición

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ingresen al Río Magdalena y fluyan hacia la bocatoma del acueducto de Barranquilla en períodos de invierno.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del Informe N°0391 del 26 de junio de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., el cumplimiento de ciertas obligaciones tendientes a garantizar el funcionamiento adecuado de la EBAR El Porvenir.

De lo anterior se colige, que en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo de la descarga de ARD procedentes de la EBAR El Porvenir se presenta un deterioro en la calidad del agua, presentándose algún grado de descomposición ocasionado por el estancamiento del agua, la cual en periodos de lluvia fluye desde la desembocadura del arroyo en el Río Magdalena hacia la dársena de captación del acueducto de Barranquilla; requiriendo la reubicación del punto de descarga de aguas residuales provenientes de la EBAR El Porvenir, y en consecuencia, la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Soledad, aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°0578 de 2017.

El PSMV del municipio de Soledad deberá ser modificado en el sentido de establecer un nuevo punto de descarga para las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir, el cual debe estar previamente autorizado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, a través del presente Acto Administrativo se procede a requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio público de alcantarillado del municipio de Soledad, y al MUNICIPIO DE SOLEDAD, en calidad de responsable del servicio de alcantarillado municipal, el cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del presente proveído, tendientes a salvaguardar el medio ambiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.**
Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT 800.135.913-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Modificar, en un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad, en el sentido de reubicar el punto de descarga de las aguas residuales procedentes de la EBAR El Porvenir, localizado en las coordenadas latitud 10°55'46.31" N – longitud 74°45'20.29"W con el objetivo de que sean vertidas directamente sobre el Río Magdalena para favorecer la mezcla con el Río.

Las modificaciones realizadas al PSMV deberá ser radicadas en esta Corporación para su revisión y posterior aprobación, toda vez que el punto de descarga, antes de ser reubicado debe contar con la autorización de esta Entidad.

2. Realizar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, limpieza en el tramo del Arroyo El Salao aguas abajo del punto de descarga.

Una vez finalizadas las labores de limpieza, se deberá presentar ante esta Corporación, en un término no mayor a quince (15) días, un informe detallado de las actividades realizadas, el cual deberá incluir como mínimo registro fotográfico del antes y después de la limpieza.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SOLEDAD con NIT.890.106.291-2, representado legalmente por el señor Rodolfo Ucrós, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, informe las fechas previstas para la construcción e iniciación de operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de 2004, de conformidad con las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Oficio N°004253 de 2022.

TERCERO: El Informe Técnico N°0391 del 26 de junio de 2023, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, y al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No.

923

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Armando Torres, al correo electrónico: armandoluiistorresjulio@gmail.com.

SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 2027-003

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LD*

Revisó: María Mojica, Asesora externa.